

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2021 00540 00
Demandante: SIEMENS SOCIEDAD ANÓNIMA.
Demandado: THESAN COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante² en contra del numeral 1º del auto adiado 2 de mayo de 2023³, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó el apoderado que no está conforme con las agencias en derecho fijadas, pues el monto allí indicado no se ajustó a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, pidió que el valor de las agencias en derecho sea reajustado de conformidad al artículo 366 del C.G.P., y el numeral 8º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.⁴, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso horizontal debe observarse lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., que se ocupa del tema de la liquidación de costas y en tal sentido señala:

“ ...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

¹ Dto pdf 39 exp dig.

² Dto pdf 37 ibídem.

³ Dto pdf 34 ib.

⁴ Dto pdf 38 ib.

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".
(Destacado y subrayado fuera del texto)

Así mismo, debe atenderse el literal "b" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que se refiere a los parámetros para fijar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de menor cuantía, y en tal sentido establece:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

De igual forma debe obedecerse el artículo 2º del Acuerdo que se viene citando, que se refiere a los criterios para la fijación de la agencia, establece:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Así mismo, el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo en comento, indica la forma como se calculan las agencias en derecho, en tratándose de pretensiones pecuniarias, pues señala lo siguiente:

"...Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la suma de \$7'000.000.00, determinada como agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, pues dicha cantidad fue calculada en la forma y conforme a los criterios antes citados, esto es, tomando en consideración el monto de las pretensiones al momento de ordenarse seguir adelante la ejecución, la actuación desplegada por la parte favorecida con la condena en costas, que en el presente caso es mínima, pues la parte demandada no propuso excepciones, y finalmente el cálculo de las agencias en derecho es inversamente proporcional a la cuantía de las pretensiones como bien lo indica el Acuerdo citado.

Conforme a lo anterior, se tiene que los argumentos del litigante carecen de asidero jurídico y factico, pues desde ningún punto de vista es viable aplicar al presente asunto el máximo de la tarifa, esto es, el 10%, como lo pretende, pues como ya se explicó el juzgado aplicó los criterios y limitaciones señalados en la norma tantas veces citada.

Así las cosas, la censura no puede prosperar, y por consiguiente se mantendrá la decisión que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el numeral 1º del auto del 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c548ec7fb80c9c48468c7db588a0df179723140cea7f8d03ada92c83a9a335**
Documento generado en 12/07/2023 10:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>